

Santiago, 07 OCT 2016

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de un particular referida al mercado de agua embotellada de fecha 15 de junio de 2016 en contra de Embotelladora Andina S.A. (en adelante, “**Andina**”), empresa dedicada a la producción de diversos líquidos fríos de The Coca Cola Company, incluyendo bebidas gaseosas, jugos, aguas, entre otros;
- 2) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional e internacional respecto a los mercados de líquidos fríos, en particular, en el Requerimiento de la FNE contra Embotelladora Andina S.A. y Coca-Cola Embonor Chile S.A., rol C-221-11 y en la decisión de la Comisión Europea Coca-Cola / Amalgamated Beverages GB (Case No IV/M.794).
- 3) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional e internacional respecto a sistemas de descuentos y el apalancamiento de demanda, en particular, la decisión de la Comisión Europea ya referida; así como lo señalado por la doctrina, especialmente en: (i) Nazzini, Renato. The Foundations of European Union Competition Law. The Objective and Principles of Article 102. Oxford University Press (2011), pp. 179-186; y, (ii) O’Donoghue, R. y Padilla, J. The law and economics of article 102 TFUE. 2nd edition. Hart Publishing (2013), pp. 602-604.
- 4) La Minuta de Archivo de la causa Rol N° 2392-16 FNE, de fecha 5 de septiembre de 2016;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“**DL 211**”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la denuncia solicita a esta Fiscalía instruir investigación por posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en la exclusión de competidores en el mercado del agua embotellada en el canal “Horeca” (Hoteles, Restaurantes y Casinos) efectuada contra competidores de pequeño tamaño.

- 2) Que, en relación a este mercado, cabe señalar que se encuentra en un fuerte crecimiento durante los últimos años, existiendo una alta concentración del mercado en las cuatro empresas más importantes: Andina, Embonor, CCU-Nestlé y Soprole.
- 3) Que, algunas de las empresas indicadas están presentes en el mercado con otros líquidos fríos, teniendo una demanda fuerte en algunos de ellos, como es el caso de Andina y las bebidas frías de la línea de productos "Coca-Cola" ("producto imprescindible" o "*must stock product*"), cuestión que ayuda a configurar una posición de dominio y, además, puede permitir apalancar demanda en otros mercados competitivos relacionados.
- 4) Que, no obstante, no surgieron antecedentes suficientes como para iniciar de un modo plausible una investigación en contra de Andina en este caso. Lo anterior se debe principalmente a la detección de justificaciones económicamente razonables para los cambios de proveedor denunciados como posibles prácticas anticompetitivas (vinculadas a calidad del producto y los servicios de venta y posventa).
- 5) Que, en consecuencia, esta Fiscalía estima que no existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación.

**Comentario adicional:** La Fiscalía, de conformidad a los criterios establecidos tanto Chile como en sistemas comparados, considera que debe evitarse el apalancamiento de demanda desde un mercado en que se detenta una posición dominante a otros mercados competitivos relacionados (por ejemplo, a través de descuentos multiproductos que sean irreplicables para competidores igual de eficientes). Por ello, los sistemas de descuentos deben responder a criterios transparentes, objetivos y estandarizados.

**RESUELVO:**

1° **ARCHÍVESE** la denuncia Rol 2392-16 FNE

2° **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE 2392-16

  
CVS



  
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONOMICO